



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.
Sección Segunda.**

Las Palmas de Gran Canaria.
Plaza de San Agustín 6.
Tfno: 928-325009
Fax: 928-325039

Tipo de procedimiento: RECURSO DE APELACION

Nº de procedimiento: 0000470/2008

NIG: 3501645320070001656

Materia: URBANISMO

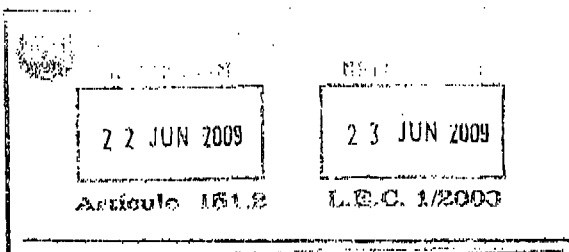
Objeto del JUZDO. CONTENCIOSO ADTVO. 1 PO 278/2007

recurso:

Resolución: 000159/2009

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

SENTENCIA Nº



ILMOS SRES

Dña Cristina Páez Martínez-Virel

Presidente

D. César José García Otero

Dña Inmaculada Rodríguez Falcón

Magistrados

ES COPIA

Las Palmas de Gran Canaria a 1 de junio de 2009

Vistos, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el recurso de apelación nº 470/2008 en el que interviene como apelante Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca representada por la Procuradora Dña Paloma Guijarro Rubio y Ayuntamiento de Yaiza representada por el Procurador D. Francisco Bethencourt Manrique de Lara y como apelado Fundación César Manrique representada por la Procuradora Dña Palmira Cañete Abengoechea.

ANTECEDENTES DE HECHO





UNICO.- Por la representación procesal del apelante se impugna la sentencia de fecha 2 de julio de 2008 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza de fecha 22 de abril de 2004 en virtud del cual se denegaba recurso de reposición contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 1993 que aprueba el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial de Playa Blanca y se desestima la petición de suspensión de ejecución de las obras de urbanización iniciadas al amparo del instrumento urbanístico referido, solicitando se dicte sentencia que acuerde la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a proponer la prueba ante el Juzgado y subsidiariamente la revocación de la Sentencia. La representación procesal del Ayuntamiento de Yaiza interesó la estimación del recurso de apelación y, la representación procesal de la Fundación César Manrique impugnó los recurso de apelación.

Siendo ponente la Ilma Sra. Dña Cristina Páez Martínez-Virel

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna sentencia de fecha 14 de julio de 2008 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza de fecha 22 de abril de 2004 en virtud del cual se denegaba recurso de reposición contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 1993 que aprueba el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial de Playa Blanca y se desestima la petición de suspensión de ejecución de las obras de urbanización iniciadas al amparo del instrumento urbanístico referido.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia se sustenta en lo siguiente : con fecha 5 de mayo de 2004 en el BOP se publican las Ordenanzas del





Plan Parcial Playa Blanca, con posterioridad al Decreto 1 de diciembre de 2003 por el que se aprueba el Proyecto de Urbanización y por ello, nunca se debió aprobar el proyecto de urbanización ni conceder licencias al amparo del mismo.

La parte apelante aduce los siguientes motivos de impugnación: La Juez que ha dictado sentencia no ha practicado prueba alguna lo que supone un defecto formal, dándose el supuesto del artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Fundación no puede oponer que el Plan Parcial fue desclasificado;

TERCERO.- La apelante manifiesta que al no haberse practicado la prueba del procedimiento por el Juez que dictó sentencia, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 238.1 de la Ley Orgánica del Poder judicial que establece la nulidad de los actos procesales " cuando se produzcan por ante tribunal con falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional" y por ello todos los actos realizados ante la Sala previamente a inhibirse son nulos de pleno derecho, y, en consecuencia procede la retroacción de actuaciones.

La Sala dictó auto de fecha 27 de abril de 2007 en cuya parte dispositiva declaró que la competencia correspondía a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo. El Juzgado dictó providencia 20 de julio de 2007 en la que dice "encontrándose el procedimiento concluso".

Por la representación procesal de la Junta de Compensación se interpuso recurso de súplica alegando que la prueba había de practicarse ante el Juez que iba a dictar sentencia, dictándose auto por el Juzgado de fecha 26 de noviembre de 2007 que desestima el mismo.

Se plantea nuevamente en la alzada la cuestión con la pretensión de que se acuerde la retroacción al momento anterior a la práctica de la prueba para que la ya practicada ante la Sala se repita ante el Juez " a quo".

Pues bien, el artículo 7.3 de la Ley Jurisdiccional establece que la declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal





superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste.

Dicho precepto pone en evidencia que al remitirse el procedimiento al Juzgado dicho órgano cumplía con seguir el curso de los autos, como así hizo sin que, desde luego, tuviese que repetir la prueba validamente celebrada.

CUARTO.-Esta Sala con fecha 1 de abril de 2009 ha dictado sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 329/2004 en la que resolvemos la cuestión planteada de la forma siguiente: " *a efectos de reconducir el debate, resulta que el acto aquí recurrido es la aprobación del Proyecto de Urbanización que, según el Cabildo, tiene cobertura en el Plan Parcial aprobado por silencio, mientras que, según las partes codemandadas, tiene su cobertura en dicho Plan Parcial y en el Revisión del PIOT de Lanzarote, aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias 95/00, de 22 de mayo, cuyo artículo 4.1.3.6 numero 13, incorpora la ficha referida a dicho Plan Parcial, que excluye el uso turístico y le otorga un destino exclusivamente residencial.*

Al respecto, la normativa urbanística del Plan Parcial Playa Blanca, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 8 de mayo de 2.004, esto es, con posterioridad a la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización, no podía ser otra que la normativa del Plan Parcial aprobado por silencio, a cuyo fin el artículo 1º, relativo al objeto, ámbito y vigencia del Plan Parcial, en su párrafo segundo señala que " El Plan se dirige hacia la utilización del suelo como residencial de carácter turístico".

El artículo 16 dice lo siguiente: " Para la aplicación de este cuerpo regulador del Plan, se consideran los siguientes usos y sus especificaciones concretas:

a) Bungalow: Edificación en una o dos plantas, unifamiliar, turística, con jardín anexo de uso exclusivo, integrada generalmente en un conjunto, del que a través de sus zonas comunes se proporciona el acceso a las diferentes unidades.





b)...

c) *apartamentos: Edificación en una o dos plantas, con destino residencial turístico, formando conjuntos dotados de zonas comunes, con libertad en la forma de agrupación.*

d) *Hotel de apartamentos (apartotel). Edificación en dos plantas con destino al uso residencial turístico y público, y cuyas unidades de alojamiento disponen de instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos. Se establece la categoría mínima de tres estrellas (* * *).*

e) *Hotel..*

El artículo 33 se refiere a la obligación de las parcelas hoteleras de dotarse de aparcamiento al establecimiento, el artículo 36 a la edificabilidad para todas las parcelas hoteleras, y el artículo 39 a la obligación de dichas parcelas de canalizar dos cauces públicos.

En este mismo sentido, la Memoria del Plan señala que el 35% de las camas serán de uso hotelero, quedando el resto del suelo residencial resultante para actuaciones turísticas residenciales de todo tipo y categoría.

Es decir, el alcance turístico del Plan Parcial, a la vista de las ordenanzas publicadas, no ofrece duda alguna. Son las propias ordenanzas las que declaran dicho destino. Dichas ordenanzas—que son las que entran en vigor con la publicación— son las de Plan Parcial aprobado por silencio.

CUARTO.- Pues bien, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2001, de Medidas Urgentes en materia del Territorio y del Turismo en Canarias, bajo la rúbrica Planes Parciales no ejecutados, literalmente dice:

“ Queda extinguida la eficacia de los Planes Parciales con destino total o parcialmente turístico, aprobados definitivamente con anterioridad a la





vigencia de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, y para los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se den alguna de las siguientes circunstancias:

- No se hubiera aprobado el proyecto de reparcelación.
- No se haya obtenido la aprobación definitiva de las bases y estatutos de la junta de compensación, cuando sea de aplicación este sistema y subsiguiente aprobación del proyecto de compensación.
- No se hubieran materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al ayuntamiento.
- No se hubiera aprobado por la Administración competente el proyecto de urbanización del ámbito que abarca el Plan Parcial o, en su caso, de la etapa que corresponda.

Y, en el caso, a la entrada en vigor de la Ley , que se produjo al día siguiente de su publicación en el BOCan, esto es, el día 27 de julio de 2001 (BOCan 26 de julio), el Plan Parcial aprobado por silencio, cuyo destino era parcialmente turístico, no había aprobado definitivamente ni las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación pese a ser de aplicación dicho Sistema (dicha aprobación tuvo lugar por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Yaiza de 7 de febrero de 2.003), ni se habían materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al Ayuntamiento, ni se había aprobado el Proyecto de urbanización (el acto aquí recurrido), lo que supone que , en palabras de la ley, estaba extinguida la eficacia del Plan Parcial, y, por ello, los acuerdos en ejecución de sus determinaciones—entre ellos la aprobación del Proyecto de Urbanización—eran nulos por carecer de cobertura legal alguna.

Se constata, pues, un inicial motivo de nulidad del Proyecto de Urbanización en cuanto el Plan Parcial aprobado por silencio (tal y como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de julio de 1.986) estaba extinguido por previsión de legislador pues se trataba de un Plan Parcial aprobado definitivamente que contemplaba en destino turístico (que se deduce de su documentación y, en particular de su Memoria y ordenanzas





publicadas que recogen expresamente dicho destino) que no había obtenido la aprobación definitiva de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, cuando sea de aplicación este sistema (ni siquiera se había aprobado inicialmente, lo cual tuvo lugar por Acuerdo de 22 de febrero de 2002, posterior a la vigencia de la ley) , lo que hacía inviable que se aprobase un Proyecto de Urbanización de un Plan Parcial extinguido por previsión legal.

En esta misma línea, y sobre la eficacia temporal de la previsión legal, debe tenerse en cuenta que la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, establece en su Disposición Derogatoria, apdo 2º, lo siguiente " En concreto, queda derogada la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, excepto sus disposiciones adicionales".

Es decir, la vigencia de las Disposiciones Adicionales de la Ley 6/01, y, en lo que aquí interesa, en aplicación de la normativa adicional, la vigencia de la extinción de la eficacia del Plan Parcial que sirve de cobertura al Proyecto de Urbanización, queda corroborada con la nueva ley.

QUINTO.- Lo dicho sería bastante para estimar el recurso contencioso-administrativo, si bien cabe añadir que la normativa urbanística del Plan Parcial (el aprobado por silencio con destino parcialmente turístico) se publicó en fecha 5 de mayo de 2.004 (Boletín Oficial de Las Palmas nº 54, de 5 de mayo de 2004), lo que significa que la aprobación del Proyecto de Urbanización se produjo con cobertura en las determinaciones de un planeamiento respecto al cual no se había cumplido el principio de publicidad integra o plena.

A este respecto, no compartimos la tesis del Cabildo de que fuese necesaria la publicación del acuerdo de aprobación por silencio pues el propio silencio, por su propia naturaleza, excluye que dicha publicación sea





un requisito de validez (dicha validez se produce, una vez declarada por el Tribunal Supremo, desde la fecha en la que se produjo el acto presunto).

Ahora bien, la declaración de que el Plan había sido aprobado por silencio, no excluía la publicación de la normativa urbanística, de forma que los actos en ejecución de una normativa no publicada carecen de cobertura jurídica, y, entre ellos, el acto aquí recurrido, esto es, el Proyecto de Urbanización que, conforme a su alcance, constituye un proyecto de obras que tiene por finalidad llevar a la práctica el planeamiento general o de desarrollo, dicho en otras palabras, se trata de un acto administrativo (que no participa de la naturaleza y carácter de disposición general) que hace aplicación del planeamiento que le sirve de cobertura, y que, en el caso, hizo aplicación de un planeamiento no vigente en cuanto no se había sido publicado.

Sobre la aplicación del principio de publicidad plena a la normativa urbanística de los Planes Parciales existe una reiterada y ya pacífica jurisprudencia, sobradamente conocida.

Es cierto que la jurisprudencia, en una primera etapa, en interpretación y aplicación de la legislación estatal en materia urbanística en lo que se refiere a los requisitos de eficacia, llegó a considerar suficiente la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del Plan (que , como dijimos, lo consideramos innecesario a efectos de validez del Plan) y a entender que la falta de publicación de la normativa urbanística era innecesaria.

Pero se trata de sentencias que datan de los años ochenta, —o de sentencias que hacen aplicación de la normativa anterior a la reforma de la Ley de Bases de Régimen Local—, tratándose de una jurisprudencia ya superada por otra en la que se advierte “.. que los planes urbanísticos no entran en vigor hasta la íntegra publicación de sus normas en el Boletín Oficial correspondiente y que en tanto no se produzca esa publicación y





transcurra el plazo establecido para su entrada en vigor, no cabe aprobar actos de desarrollo..” (8 de julio de 1.999, 12 de noviembre de 2.001, 3 de diciembre de 2.001 y 10 de octubre de 2.002).-

A propósito de las licencias—aplicable también a los proyectos de urbanización por ese carácter de proyectos de obras—, la sentencia del Alto Tribunal de 22 de junio de 2.001 señala que “ Admitir que se aprueben y cobren existencia actos subordinados a dichas normas—como son las licencias—implica necesariamente dotar de eficacia a normas aún no publicadas: aprobar un acto subordinado a ella constituye, en definitiva, una forma de ejecución de las normas no publicadas. Dicha posibilidad no puede ser admitida. Por eso la sentencia de esta Sección de 21 de junio de 2.000 dijo que un Plan no publicado es ineficaz y por ello resulta inhábil para servir de soporte a actos derivados de él”.

En esta misma línea, la sentencia de 21 de noviembre de 2.001 proclama que “ La falta de publicación del Plan Parcial del sector determina su falta de ejecutividad y, en consecuencia, la nulidad de los actos que se han dictado en su desarrollo”.

Y también en continuación de esta misma línea de necesaria publicación de las normas de los planes urbanísticos para que puedan dictarse actos aplicativos en sus respectivos ámbitos de ordenación aparece en las posteriores sentencias de 24 de abril y 2 de junio de 2004.

Esa necesidad de publicación plena ya había sido hecha extensiva por el Tribunal Supremo a todos los instrumentos de ordenación urbanística, con independencia de cual sea la Administración competente para su aprobación, en base a que los planes del escalón municipal no pierden su carácter subjetiva y objetivamente municipal por el dato de haber sido definitivamente aprobados por la Administración autonómica, uniéndose esta interpretación al cumplimiento de los principios constitucionales de publicidad y seguridad jurídica (SSTS de 11 de julio y 22 de octubre de





1.991), y fue confirmada por la reforma del artículo 70.2 de la LBRL, introducida por la Ley 39/94, de 30 de diciembre, que deja clara la necesidad de publicación de las ordenanzas y el articulado de las normas de los planes urbanísticos sin distinción de su procedencia, tanto si se trata de planes cuya aprobación definitiva corresponde a las entidades locales como a la respectiva Comunidad Autónoma.

Por su parte, el artículo 44.2 de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias, hoy Texto Refundido, proclamó este principio de publicidad plena al dispone que los instrumentos de ordenación urbanística entrarán en vigor "con la publicación de los acuerdos de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de régimen local".

En definitiva, la entrada en vigor del planeamiento urbanístico requiere la publicación íntegra de su contenido normativo, tanto con anterioridad como tras la entrada en vigor de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias, conllevando la falta de publicación un obstáculo impeditivo a la vigencia de los instrumentos de ordenación urbanística y, lo que va a ser decisivo en el caso, la imposibilidad de dictar actos de gestión y ejecución de un planeamiento no vigente configurándose la publicación como "conditio iuris" a la eficacia del plan.

Por eso, no es posible entender subsanado el defecto por la posterior publicación pues lo decisivo es que el Decreto de aprobación del Proyecto de Urbanización, en el momento en que se adoptó, era ilegal en cuanto tuvo por aprobado un Proyecto de urbanización en base a una normativa urbanística de un Plan Parcial no publicada, siendo indiferente que la aprobación de dicho Plan Parcial hubiese sido expresa o por silencio, pues, en uno y otro caso, es exigible la publicación íntegra de la normativa urbanística y no era posible dar cobertura alguna a actos aplicativos de la normativa no publicada.





Como ha apuntado el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de junio de 2.001, en la que se trae a colación la doctrina sentada en la de 20 de febrero de 2.001, *"..Obvias razones de seguridad jurídica, conectada oportunamente al principio de publicidad de las normas en el artículo 9.3 de nuestra Norma Fundamental, impiden acoger el planteamiento de este motivo. Asiste la razón al Ayuntamiento recurrente cuando afirma que la norma no publicada puede ser válida aunque todavía no sea, desde luego, eficaz ni oponible en forma alguna a los administrados en un Estado de Derecho. Ese es el caso de las normas de planeamiento (sentencias de 21 de junio de 2000, 3 de febrero de 1999 y 17 de diciembre de 1998, entre otras muchas). Admitir que se aprueben y cobren existencia actos subordinados a dichas normas implica necesariamente dotar de eficacia a normas aún no publicadas: aprobar un acto subordinado a ella constituye, en definitiva, una forma de ejecución de las normas no publicadas. Dicha posibilidad no puede ser admitida"*.

Es decir, admitir que se aprueben y cobren existencia actos subordinados a dichas normas implicaría necesariamente dotar de eficacia a normas aún no publicadas.

SEXTO.- Por lo demás, las cuestiones referidas a la falta de eficacia del Plan Parcial no constituyen cuestiones nuevas que impidan su examen, pues lo que plantea el Cabildo a través de los motivos que hemos examinado, no es una cuestión fáctica ni supone una novedosa exposición de hechos que no pudo conocer la Administración en el requerimiento practicado, sino un motivo jurídico de nulidad que puede y debe examinar la Sala en ejercicio de su función jurisdiccional.

Es decir, el escrito razonado, en cuanto forma documental exigible al requerimiento del artículo 44 de la LJCA, no excluye que en fase procesal la Administración cuyo requerimiento no fue contestado, o lo fue en sentido desestimatorio de lo solicitado, pueda articular cuantos motivos de nulidad del acto considere oportunos, más aún cuando estamos ante un





requerimiento potestativo que ni siquiera era necesario para impugnar el acuerdo municipal

SEPTIMO.- En relación con los argumentos de las partes codemandadas sobre acomodación del Proyecto de Urbanización a la legalidad en cuanto que el Plan Parcial establecida, tras la Revisión del PIOT de 2000, el destino exclusivamente residencial, y, por ello, acomodación de dicho Proyecto al Plan Parcial, cabe decir lo siguiente:

a) La revisión del PIOT, aprobada por Decreto 95/00 ha sido anulada por esta Sala por lo que, sin perjuicio de que la sentencia aún no haya adquirido firmeza, no podemos considerar que dicho Decreto es aplicable al caso.

b) La precitada Revisión del PIOT lo que establecía eran las determinaciones a las que debía adaptarse el Plan Parcial Playa Blanca, lo cual no supone la transformación inmediata del Plan Parcial aprobado por silencio en cuanto al uso regulado.

Es decir, lo que prevé el PIOT era la adaptación del Plan Parcial a sus determinaciones vinculantes, esto es, un nuevo marco para salvar la validez del Plan Parcial aprobado por silencio—y cumplir la declaración del Tribunal Supremo— a la vista de la nueva normativa urbanística, pero en ningún caso podía entenderse el PIOT como un instrumento que hacía innecesaria la modificación/adaptación del Plan Parcial, que debió llevarse a cabo por el procedimiento legalmente establecido.

Las propias ordenanzas publicadas advierten que " Al amparo del artículo 45 de la Ley del Suelo y del 154 del Reglamento de planeamiento tendremos que la vigencia de este Plan será indefinida y que las alteraciones que se produjeran podrán llevarse a cabo mediante revisión del mismo, o modificación de los elementos que sean oportunos".

OCTAVO.- En el procedimiento de tramitación del Proyecto de





Urbanización se produjeron también irregularidades invalidantes, como es la falta de informe del Cabildo Insular sobre compatibilidad con el PIOT de 1.991.

Sobre esta cuestión, a propósito de las licencias de obras, esta Sala ha advertido de la necesidad y del carácter preceptivo del informe, siendo de aplicación dicha doctrina al procedimiento previsto para licencias cuando se trata de la aprobación de un Proyecto de Urbanización.

El PIOT de 1.991 era el planeamiento insular vigente cuando se aprobó el Proyecto de Urbanización, y, como es sabido, los Planes Insulares participan de la naturaleza de las disposiciones generales, a lo que hay que añadir que en el caso de los planos insulares sus efectos vinculantes venían establecidos en la propia Ley 1/1987, de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación, que, en la regulación de sus contenidos, se refiere a aquellos con valor de meras directrices de aquellos otros que constituyan determinaciones vinculantes de ordenación, las cuales – estas últimas-- participan de las características propias de las normas jurídicas emanadas de la potestad legislativa o de la potestad reglamentaria.

Y, al respecto, una de las determinaciones vinculantes del PIOT de 1.991 es el artículo 6.1.2.1.A3, conforme al cual " en tanto no se adapte el planeamiento municipal y parcial las concesiones de licencias exigirán informe previo del Cabildo sobre compatibilidad con el Plan Insular".

Dicho precepto debe ponerse en relación con la Disposición Transitoria de la Ley 1/1987, de Planes Insulares, que estableció la obligación de adaptar el planeamiento general al PIOT en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este instrumento, si bien también estableció que dicho plazo de adaptación tendría lugar "sin perjuicio de la inmediata entrada en vigor de este con los efectos previstos en el artículo 5".





Como indicamos precitado artículo 5 advertía que las determinaciones vinculantes de ordenación contenidas en los Planes Insulares "... son de inmediata aplicación y obligan a todos de modo general y directo..".

En relación con estos preceptos legales, el artículo 2 del PIOT, como determinación vinculante, estableció la obligación de adaptación de todo el planeamiento parcial al planeamiento insular en el plazo correspondiente, y, como garantía del cumplimiento directo de sus previsiones, el artículo 6.1.2.1., A3, de las normas del PIOT estableció que "en tanto no se adapte el planeamiento municipal y parcial las concesiones de licencias exigirán informe previo del Cabildo sobre compatibilidad con el Plan Insular".

Se trata de una determinante vinculante, de inmediata y directa aplicación, que goza de los características de exigibilidad y coercibilidad propios de las normas jurídicas o disposiciones asimiladas, cuyo cumplimiento es obligado por los entes públicos locales (Ayuntamientos) que son destinatarios inmediatos de la norma, en cuanto titulares de la competencia para la elaboración o aprobación del planeamiento inferior y para el otorgamiento de licencias urbanísticas y que conlleva que, en cuanto determinación vinculante, no es posible obviar el trámite de informe en el procedimiento iniciado a partir de la solicitud de licencia de obras (aplicable a los Proyectos de Urbanización conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del TR).

Es, además, un trámite unido a la necesidad de garantizar los intereses insulares unidos al cumplimiento del PIOT e impedir que puedan desarrollarse actuaciones urbanísticas incompatibles con las determinaciones de ordenación establecidas por el planeamiento insular, como dijimos, jerárquicamente superior a los instrumentos de planeamiento municipales.

Por eso, el Ayuntamiento de Yaiza, vinculado por la determinación





Parcial, que no formaba parte del Plan aprobado por silencio, lo cual es otro argumento de nulidad pues la publicación íntegra, en su momento y no muchos años después, solo podía ser del documento aprobado por silencio sin modificación alguna salvo que se hubiese tramitado y aprobado dicha modificación.

UNDÉCIMO.- Ya en cuanto a la pretensión de plena jurisdicción, la anulación del Proyecto de Urbanización conlleva que desaparezca de mundo jurídico con todas las consecuencias que conlleva tal declaración, siendo el restablecimiento de la realidad alterada y transformada la consecuencia de tal declaración de nulidad. Es decir, anulado el Proyecto de Urbanización la consecuencia será el restablecimiento en el plano jurídico y material de esa realidad alterada en cualquier de sus formas. Este es el pronunciamiento que corresponde a la Sala en este momento, siendo en fase de ejecución cuando se determine el alcance del pronunciamiento judicial.

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña Mercedes Ramírez Jiménez, en nombre y representación del Cabildo Insular de Lanzarote, contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza, de 11 de diciembre de 2.003, de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca, así como contra el Decreto de 3 de mayo de 2004, que desestimó el requerimiento de anulación del anterior Decreto. Y también estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de 27 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del Plan Parcial Playa Blanca aprobado por silencio, con declaración de nulidad de los actos recurridos por no ser conformes a derecho, y con reconocimiento del derecho del Cabildo al restablecimiento de la realidad alterada y transformada por la ejecución del Proyecto de urbanización declarado nulo.

CUARTO.- El principio de unidad de doctrina, unido al principio constitucional de seguridad jurídica, lleva a la Sala a llegar en el presente





recurso contencioso-administrativo a las mismas conclusiones, y dar por reproducidos los Fundamentos Jurídicos de dicha sentencia de fecha 1 de abril de 2009.

QUINTO.- Corresponde el pago de las costas al apelante.

En función de lo hasta aquí expuesto

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca contra la sentencia a que se refiere el antecedente de hecho único de la presente resolución que confirmamos.

SEGUNDO.- Imponer las costas al apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

.Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada Ponente Ilma Sra Dña Cristina Páez Martínez-Virel en audiencia pública el mismo día de su fecha. CERTIFICO.- El Secretario.-

